



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8708 DE 2020
02-09-2020



20202120087085

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. 20182120178875 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 60019** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ**, así:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	43462911	SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ	<i>El soporte que anexa como experiencia relacionada y como docente, es una declaración juramentada de la participante, no son expedidas por las entidades donde prestó sus servicios (Coredi, Hospital San Juan de Dios, Universidad Católica de Oriente) y en la declaración utiliza lenguaje propio del Sena relación consigo mismo, con los demás y con el entorno, pues el único que maneja esta competencia es el SENA, las instituciones manejan lenguaje como ética y valores y otras relacionadas.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del **AUTO No. CNSC – 20192120014314 del 16-07-2019**, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

La señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000722372 del 30 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en uso de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178875 del 24 de diciembre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a los siguientes aspirantes:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
43462911	SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ

[...]

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. [...]*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo los Nos. 20203200363182 del 4 de marzo de 2020 y 20206000372802 del 6 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al correo electrónico suministrado en SIMO por la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** el día 4 de marzo de 2020, esto es: sedavila16@gmail.com

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** se presentó en oportunidad y con los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

[...] Primero: La valoración de antecedentes para la aspirante Silvia Elena Dávila Sánchez, realizada por las instituciones encargadas Universidad de Pamplona y Medellín, permitieron continuar el proceso de selección, dando como resultado “Evaluado de conformidad de acuerdo a la Convocatoria” lo que implica haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

Segundo: La Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; solicitó la exclusión de la aspirante Silvia Elena Dávila Sánchez, como se describe en el siguiente cuadro:

[...]

Tercero: La CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inicio Actuación Administrativa a través del AUTO No. CNSC - 20192120014314 del 16-07-2019.

Cuarto: La aspirante SILVIA ELENA DAVILA SANCHEZ ejerció su derecho de defensa a través de escrito radicado el 30 de julio de 2019 identificado con el No. 20196000722372, al cual la CNSC dio respuesta por medio de la Resolución 20202120039715 de 18 de febrero de 2020.

Es importante resaltar que después de Analizados por la CNSC los documentos aportados por la aspirante, se encuentra que las funciones acreditadas mediante declaración juramentada guardan relación con la “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATURALEZA”, dado que al aplicar la escala valorativa del desarrollo en niños y niñas, al desarrollar proceso pedagógicos y procesos de trabajo colaborativo y al fortalecer en las comunidades la capacidad de resolución de problemas, entre otras, desarrolla actividades tendientes a “encaminar a la persona hacia su desarrollo permanente, hacia el mejoramiento y desarrollo de todas sus facultades en busca de su realización personal y el mejoramiento de su calidad de vida”, relaciones interpersonales que el ser humano se puede construir como persona y emprender procesos de mejoramiento y desarrollo en todos los órdenes que le permitan su realización personal y el incremento de su calidad de vida en el seno de una sociedad”.

PRUEBAS

Primero: La Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron totalmente el criterio legal que tuvieron las Universidades de Pamplona y Medellín, entidades que fueron las encargadas de llevar a cabo todo el proceso de selección de manera transparente y equitativa, es importante tener en cuenta que la revisión de antecedentes y las pruebas que incluyó la convocatoria, fueron Aprobados en su totalidad por la Aspirante, destacando la revisión de antecedentes en la cual se valora positivamente y no hay objeción alguna por haber incluido una declaración juramentada para completar las funciones en la experiencia laboral y pudo continuar de forma normal con el proceso, sin ser este motivo de impedimento o exclusión en este momento.

En ese orden de ideas, es evidente que la exclusión de la Aspirante es improcedente, ya que fue solicitada y decidida desconociendo la valoración que realizaron las entidades encargadas para tal fin en su momento. Valoración que permitió, que la aspirante continuara en el proceso de selección hasta la etapa actual por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por esta convocatoria.

NOTA: Ni en las consideraciones para decidir, ni en el análisis del caso concreto realizado por la CNSC, para emitir la resolución No 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, se estudia esta situación, siendo de suma importancia, puesto que las entidades encargadas estaban en toda su facultad para decir quien continua con el proceso al cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC y quien no.

Relaciono resultados SIMO.

[...]

Segundo: Nuevamente se hace énfasis en el Correo electrónico enviado el día 3 de octubre de 2017 por la señora Elsa Aurora Bohórquez Vargas, Secretaria General Sena, para directores Regionales, Subdirectores de Centro y Coordinadores administrativos, donde se hace referencia en el punto 1.3 a lo siguiente: “De no ser posible una de las anteriores opciones, porque la experiencia fue adquirida de manera independiente o que el empleador o contratante no exista actualmente, o no se haya expedido la certificación de manera oportuna, la experiencia laboral o contractual podrá ser demostrada con declaración juramentada del aspirante, acompañada de los documentos que posea y respalden esa declaración” Siendo esta información oficial de la entidad.

Si bien, en el caso de las instituciones con las que adquirí mi experiencia, no han sido liquidadas, pero aplica el apartado que dice: “o no se haya expedido la certificación de manera oportuna”

Se relaciona correo mencionado

[...]

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

Tercero: Con relación al soporte que se anexa, en este caso declaración juramentada, la cual se usa para excluir a la aspirante de la lista de elegibles, llama la atención que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en Video Conferencia Concurso abierto de méritos Convocatoria 436 de 2017 Sena del 03/10/2017. Ciudad Bogotá menciona en la hora 1:25:04 minutos que “Existe la posibilidad de que una persona que no le hayan entregado su certificación realice una declaración juramentada de las funciones que realizó su contrato y sea cargado a SIMO como documento válido para la certificación”.

Se relaciona Ficha Técnica de video conferencia del 03/10/2017.

[...]

Igualmente, en Video Conferencia Concurso abierto de méritos Convocatoria 436 de 2017 Sena del 19/10/2017. Ciudad Bogotá, se menciona en el minuto 44:42 segundos, lo que manifestó el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la video conferencia del 27 de septiembre de 2017 donde planteó la opción de la declaración juramentada como una alternativa para esta certificación.

Se relaciona Ficha Técnica de video conferencia del 19/10/2017. De igual manera, esta prueba no se tuvo en cuenta ni en las consideraciones para decidir, ni en el análisis del caso concreto realizado por la CNSC, para emitir la resolución No 20202120039715 del 18 de febrero de 2020

[...]

Cabe resaltar, que una Declaración Extrajuicio es válida de conformidad a lo previsto en el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso, en el cual “Los comparecientes manifiestan que rinden la declaración bajo gravedad de juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto a los hechos materia de la misma y que para efecto exponen” Siendo consiente de mi responsabilidad asumida con lo manifestado dentro de la declaración extrajuicio anexada.

Cuarto: Con el fin de corroborar las funciones desempeñadas, se relaciona certificado de constancia laboral, expedido por la Corporación Educativa para el desarrollo Integral COREDI, en la cual me desempeñe entre los años 2007 al 2014, dichas funciones son las mismas expuestas en la declaración juramentada, Es de aclarar que al momento de subir la documentación al SIMO para la convocatoria 436 SENA, no se pudo expedir la certificación con las funciones de manera oportuna.

A continuación, se relaciona imagen de dicha experiencia

[...]

De acuerdo con lo anterior y teniendo presente los argumentos que se describieron, se analiza que yo SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, aspirante para el empleo de carrera administrativa denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, bajo el código OPEC 60019, cumplo con los requisitos de experiencia y que es válido evidenciarlos mediante una declaración extrajuicio. [...]” Sic

Con fundamento en estas manifestaciones, la aspirante solicitó a la CNSC:

“[...] PETICIÓN

Primero: REVOCAR de plano la Resolución No. 20202120039715 de 18 de febrero de 2020, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se excluye a Silvia Elena Dávila Sánchez de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No 20182120178875 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Segundo: INCLUIR a Silvia Elena Dávila Sánchez en la lista de elegibles y en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo de carrera administrativa denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, bajo el código OPEC 60019. Sena Regional Antioquia Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda, Itagüí Antioquia Lo anterior, haciendo valer el Artículo 25 de La Constitución Política de Colombia, que dispone, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Agradezco la atención prestada a este recurso de Reposición. [...]” (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el caso de la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60019 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

“Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Técnica Profesional en Formación Ciudadana, Técnica Profesional en Promoción Social,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGI.OSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ASUNTOS DE GOBIERNO Y EJECUCION DE PROYECTOS, TECNOLOGIA EN TRABAJO SOCIAL Y COMUNITARIO, TECNOLOGIA EN PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMUNITARIA, TECNOLOGIA EN GERONTOLOGIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL, TECNOLOGIA EN DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE CIUDADANIA.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo”

VI. DOCUMENTOS APORTADOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA , PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD COMUNITARIA, LICENCIATURA EN HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN EDUCACION- HISTORIA Y FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PENSAMIENTO POLITICO Y ECONOMICO, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, ETICA Y VALORES HUMANOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y TEOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y PEDAGOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LENGUA CASTELLANA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y HUMANIDADES, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y ESTUDIOS POLITICOS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CULTURA PARA LA PAZ, LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA CON ENFASIS EN TEORIA POLITICA, LICENCIATURA EN FILOLOGIA E IDIOMAS, LICENCIATURA EN ETICA Y FORMACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN ETICA Y DESARROLLO HUMANO, LICENCIATURA EN ETICA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA Y MORAL, LICENCIATURA EN EDUCACION RELIGIOSA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS RELIGIOSAS, LICENCIATURA EN TEOLOGIA, LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR, DERECHO.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Para el cumplimiento del requisito de Educación, se aportó título de “Licenciatura en educación Preescolar” expedido por la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, el 15/03/2014.</p> <p>Para el cumplimiento del requisito de experiencia, la aspirante aportó lo siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración extraproceso No. 2757 del 14/10/2017, de su labor en la Corporación Educativa para el desarrollo integral COREDI, como docente de primera infancia, en los periodos 20/01/2014 al 15/12/2014 (10 meses y 25 días), en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, como docente en el periodo 01/03/2015 al 24/12/2015 (9 meses y 24 días); en la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ORIENTE, como agente educativa promoción del desarrollo infantil temprano en el marco de la estrategia de cero a siempre, en el periodo 19/05/2016 al 15/12/2016 (6 meses y 26 días). <u>No válida, comoquiera que se trata de declaración juramentada y no está fundada en las situaciones establecidas en el Artículo 19° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.</u> • Certificación proferida el 24 de enero de 2017 por la Universidad Católica del Norte, en donde se señala que la aspirante estuvo vinculada en dicha institución en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2016 al 15 de diciembre del mismo año como Agente Educativa Perfil I. <u>Documento no válido comoquiera que carece de funciones y no es posible establecer si se trata de experiencia relacionada.</u>

Partiendo de lo anterior y una vez revisado el recurso de reposición, tenemos que este se enfoca en la Declaración extraproceso No. 2757 del 14/10/2017, aportada para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60019; y con la cual se pretende acreditar experiencia en las siguientes instituciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

- COREDI
- ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
- UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la aspirante, señala que presentó declaración extra proceso, porque las entidades donde laboró no le expidieron las certificaciones de manera oportuna, aduciendo que esta era una de las reglas del proceso de elección, ya que mediante correo electrónico enviado el día 3 de octubre de 2017 por la señora Elsa Aurora Bohórquez Vargas, Secretaria General del Sena, para Directores Regionales, Subdirectores de Centro y Coordinadores administrativos, se hizo referencia a dicha situación, así como a una Video Conferencia relacionada con Concurso abierto de méritos Convocatoria No. 436 de 2017 Sena del 19/10/2017.

Al respecto, este Despacho reitera lo indicado en la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, según lo cual, para que se pueda certificar experiencia mediante declaraciones juramentadas, es necesario que se presente alguna de las siguientes causales, establecidas en el Artículo 19° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017:

- Cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.
- Cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en una empresa o entidad actualmente liquidada.

Al respecto, y conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

De otra parte, se reitera también lo dicho respecto al Decreto 1557 del 14 de julio de 1989¹, el cual establece la posibilidad de presentar declaraciones bajo juramento ante notario para fines extraprocesales y los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el primer artículo se refiere a los testimonios que se realizan para fines judiciales y el segundo artículo reglamenta los testimonios sin citación de la contraparte, las cuales son actuaciones judiciales ajenas al proceso de selección que se surte por parte de la CNSC.

Finalmente, se observa que la aspirante manifestó que: *“La Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron totalmente el criterio legal que tuvieron las Universidades de Pamplona y Medellín, entidades que fueron las encargadas de llevar a cabo todo el proceso de selección de manera transparente y equitativa, es importante tener en cuenta que la revisión de antecedentes y las pruebas que incluyó la convocatoria, fueron Aprobados en su totalidad por la Aspirante, destacando la revisión de antecedentes en la cual se valora positivamente y no hay objeción alguna por haber incluido una declaración juramentada para completar las funciones en la experiencia laboral y pudo continuar de forma normal con el proceso, sin ser esto motivo de impedimento o exclusión en este momento. En ese orden de ideas, es evidente que la exclusión de la Aspirante es improcedente, ya que fue solicitada y decidida desconociendo la valoración que realizaron las entidades encargadas para tal fin en su momento. Valoración que permitió, que la aspirante continuara en el proceso de selección hasta la etapa actual por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por esta convocatoria. [...]”*

En relación con lo anterior, es necesario indicar que el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que *“[...] dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la*

¹ *“Artículo 1º. Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.*

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario.

El interesado podrá elaborar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: Los generales de la ley, la manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que éste versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento.

Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014314 del 16-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos [...] fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria [...]”. Así pues, resulta claro que la única situación posible para la aplicación de la precitada norma es que se hubiera cometido un yerro por parte del operador del proceso de selección, en relación con el análisis de los documentos aportados por la aspirante, situación que se presenta en el presente caso, pues, como ya se vio, la aspirante no cumple con el requisito de experiencia. Así pues, de conformidad con la norma precitada, una vez realizada la solicitud de exclusión, la CNSC puede realizar nuevamente el estudio de los documentos aportados, los cuales necesariamente habían sido analizados previamente por el Operador de proceso.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** de los requisitos definidos por el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 60019. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120039715 del 18 de febrero de 2020, que definió la exclusión de la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178875 del 24 de diciembre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **SILVIA ELENA DÁVILA SÁNCHEZ**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: sedavila16@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE